

«Cooperativa Vinícola del Penedés» (con NIF F-08174963), para el perfeccionamiento de sus bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sessarrigues (Barcelona), y a petición de la Comunidad Autónoma, este Ministerio dispone:

Uno.-Dejar sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 21 de diciembre de 1988, por la que se otorgaron los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, se aprobó el proyecto técnico correspondiente al perfeccionamiento de las bodegas de elaboración de vinos, mostos y cavas, sitas en San Sadurn de Noya y San Cugat de Sessarrigues (Barcelona), de la Sociedad «Cooperativa Vinícola del Penedés» (con NIF F-08174963), y se asignó una subvención por un importe máximo de 6.505.484 pesetas.

Dos.-Declarar aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, en la medida que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**19812** *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que, a petición expresa del interesado, se anulan los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria concedidos por Ordenes de 2 de octubre de 1986 y 18 de mayo de 1987 a la Empresa «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Almazán (Soria).*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Departamento de fecha 2 de octubre de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 16, y de fecha 18 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, y del cumplimiento de los requisitos que en las mismas se establecen para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Almazán (Soria), promovido por «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno y único.-Aceptar la renuncia del beneficiario y dejar sin efectos los beneficios propuestos por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, a la Empresa «Mercados en Origen de Productos Agrarios, Sociedad Anónima» (MERCORSA), por así haberlo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**19813** *ORDEN de 3 de julio de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 494/1988 (165/1988), interpuesto por «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de marzo de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 494/1988 (165/1988), interpuesto por «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada», sobre reserva denominación de cava; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el defensor de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de «Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada», contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 27 de febrero de 1986, por lo que se establece la reserva de la denominación del cava para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina, cuya Orden, en lo que respecta al artículo segundo y al anexo a que el mismo se refiere anulamos, por no ser conforme a Derecho, dejándolos sin ningún valor ni efecto en cuanto excluye a la Sociedad recurrente de continuar produciendo vinos cava y declarando, en consecuencia, su derecho a producirlos e inscribirlos en el Registro 2 de la Orden de 27 de julio de 1978, absolviémos, sin embargo, a la Administración de la petición de indemnización de daños y perjuicios contra ella formulada, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19814** *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos lo constituyen los invernaderos que se encuentren situados en las provincias y comunidades autónomas incluidas en las dos zonas siguientes:

#### ZONA I

Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia.

#### ZONA II

Guipúzcoa, Navarra, Orense, Pontevedra y Vizcaya.

En el anexo adjunto se relacionan los terminos municipales que componen el ámbito de aplicación de cada una de las provincias anteriores.

Para hortalizas, en las provincias de Almería y Murcia, a efectos de tasa de primas, se delimitan diferentes zonas de cultivo definidas en las condiciones especiales correspondientes.

Para flores, a efectos de la tasa de primas, el termino municipal de Lorca se divide en las tres establecidas para la adjudicación de primas de hortalizas.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles», éstos deberán tener, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Art. 2.º Es asegurable la producción de hortalizas y flor cortada, en todas sus variedades, cultivadas en invernaderos incluidos en el ámbito de aplicación y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La altura media del invernadero será, como mínimo, 1,70 metros. En el caso de «macrotúneles» éstos tendrán, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

b) Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no térmico, con espesor mínimo de 600 gaigas, excepto el tejido de polipropileno, cuyo mínimo será de 500 gaigas. Ambos con una duración de una o dos campañas.

Plástico térmico, copolimero EVA y películas de PVC plastificado, con espesor mínimo de 400 gaigas, con una duración máxima de:

- Para los plásticos entre 400 y 600 gaigas: Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II.

- Para los plásticos con más de 600 gaigas: Dos campañas para la zona I, y que se encuentre en buen estado de uso para la zona II.

Cristal: Mínimo, 3 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo, 0,25 milímetros.

Placas de policarbonato: Mínimo, 4 milímetros.

Placas de poliéster: Mínimo, 1,5 milímetros.

2. En las distintas zonas serán asegurables las siguientes producciones:

**ZONA I**

Provincia de Almería:

Términos municipales de Albos, Arboleas, Cantoria, Oria, Taberno y Zurgena: Es asegurable, exclusivamente, la producción de clavel y miniclavel o clavellina.  
 Resto del ámbito de aplicación de la provincia: Es asegurable la producción de hortalizas y flores.

Provincias de Cádiz y Sevilla:

Es asegurable la producción de hortalizas, clavel y miniclavel o clavellina.

Comunidad Autónoma de Murcia:

Término municipal de Cehegín: Es asegurable, exclusivamente, la producción de clavel y miniclavel o clavellina.  
 Resto del ámbito de aplicación de Murcia: Es asegurable la producción de hortalizas y flores.

Provincia de Valencia:

Es asegurable, exclusivamente, la producción de hortalizas.

Resto provincias: Es asegurable la producción de hortalizas y flores.

**ZONA II**

Es asegurable, exclusivamente, la producción de hortalizas, en alternativa.

3. Las producciones definidas en el punto 2 anterior, para cada zona, serán asegurables siempre que cumplan las siguientes condiciones:

**ZONA I**

Las producciones hortícolas objeto de aseguramiento serán asegurables siempre que el trasplante o siembra directa, en su caso, se realice con anterioridad a las fechas establecidas a continuación:

*Tomate en cultivo único*

Provincia de Barcelona: El 15 de enero de 1990.

Provincias de Alicante, Cádiz, Murcia y Valencia: El 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias: El 30 de noviembre de 1989.

*Pimiento en cultivo único*

Provincias de Murcia y Valencia: El 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias: El 30 de noviembre de 1989.

*Melón en cultivo único*

Comunidad Autónoma de Murcia: El 31 de enero de 1990.

Restantes provincias: El 31 de octubre de 1989.

*Restantes cultivos únicos*

Provincias de Alicante, Almería, Murcia y Valencia: El 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias: El 31 de octubre de 1989.

*Primer cultivo de la alternativa*

Todas las provincias: El 31 de octubre de 1989.

**ZONA II**

Las producciones hortícolas objeto de aseguramiento serán asegurables con las siguientes condiciones:

Provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya:

En el período del 15 de octubre de 1989 al 14 de marzo de 1990, únicamente son asegurables las producciones hortícolas siguientes: Acelga, borraja y lechuga.

En el resto del período de garantía son asegurables todas las producciones hortícolas, siempre que los trasplantes o siembras de estas producciones, excepto acelga, borraja y lechuga, se realicen con posterioridad al 14 de marzo de 1990.

Provincias de Orense y Pontevedra:

En el período del 1 de diciembre de 1989 al 28 de febrero de 1990 únicamente es asegurable la producción de lechuga.

En el resto del período de garantía son asegurables todas las producciones hortícolas, siempre que los trasplantes o siembras de estas producciones, excepto lechuga, se realicen con posterioridad al 28 de febrero de 1990.

4. No son asegurables, en ningún caso, y por tanto quedan excluidas del Seguro:

Los invernaderos en estado de abandono, o que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en el apartado 1.

Los invernaderos situados en la zona II, cuyo material de cobertura sea del tipo A, definido en las condiciones especiales correspondientes. Los invernaderos cuya producción se destine al autoconsumo. La producción de fresa y fresón. Los semilleros. Las alternativas mixtas, de hortalizas y flores, en la zona II.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. El material de la cobertura debe encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.
2. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.
3. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.
4. La semilla o planta utilizada para el cultivo deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del mismo.
5. El agricultor deberá mantener los invernaderos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso; por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si, transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del Seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del invernadero, las garantías del presente Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho invernadero.

6. En aquellos invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá realizar aquellas prácticas habituales que se utilicen en cada comarca para evitar la «inversión térmica».

A efectos del Seguro se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del invernadero es inferior a la del exterior.

7. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, como rendimiento de cada invernadero, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguno/s invernadero/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

**ZONA I**

Los precios unitarios (en pesetas por metro cuadrado) a aplicar para las distintas producciones serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta la producción potencial del invernadero y los posibles factores limitantes, tales como la salinidad del agua, así como sus esperanzas de calidad, y con los límites máximos siguientes:

	Pesetas m <sup>2</sup>
<i>Hortalizas</i>	
Cultivos únicos:	
Tomate o pimiento.....	450
Berenjena, pepino o melón.....	350
Restantes producciones.....	300
Alternativas:	
Tomate + tomate.....	600
Restantes alternativas.....	475

	Pesetas m <sup>2</sup>
<i>Flores</i>	
Todas las especies .....	1.200

## ZONA II

Los precios unitarios (en pesetas por metro cuadrado) serán los precios únicos establecidos a continuación para cada una de las producciones hortícolas que el asegurado prevea en el momento de formalizar la póliza, que formarán la alternativa, de tal forma que la suma de todos ellos será el precio fijado en la Declaración del Seguro.

	Pesetas m <sup>2</sup>
<i>Tomate y pimiento:</i>	
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya .....	350
Orense y Pontevedra .....	400
<i>Judía verde y pepino:</i>	
Todas las provincias o Comunidades Autónomas .....	250
<i>Lechuga:</i>	
Todas las provincias o Comunidades Autónomas .....	175
<i>Restantes cultivos:</i>	
Todas las provincias o Comunidades Autónomas .....	125

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; en el caso de alternativa de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación a los cultivos que integran la misma, aplicando únicamente la carencia al primer cultivo de ésta.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial y, en todo caso, en las fechas límites que para cada grupo de cultivos se establecen a continuación:

## ZONA I

## 1. Hortalizas

## Cultivos únicos:

Las garantías no se inician, en ningún caso, antes del 1 de septiembre de 1989.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite el 31 de julio de 1990.

## Alternativas de dos cultivos:

Para el primer cultivo que integra la alternativa, las garantías se inician el 1 de septiembre de 1989 y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de marzo de 1990.

Para el segundo cultivo en la alternativa, las garantías se inician el 15 de enero de 1990 y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 1990.

## Alternativa de tres cultivos:

Para los dos primeros cultivos que integran la alternativa, las garantías se inician el 1 de septiembre de 1989 y finalizan con la recolección del segundo cultivo, teniendo como fecha límite el 30 de abril de 1990.

Para el tercer cultivo las garantías se inician el 1 de abril de 1990 y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 1990.

## 2. Flores

Tanto en cultivos únicos como en alternativa, las garantías no se inician hasta el 1 de septiembre de 1989 y finalizan con la recolección completa de las mismas, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 1990.

## ZONA II

## Alternativas de hortalizas

## 1. Provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya:

Inicio: 15 de octubre de 1989.

Finalización: 14 de octubre de 1990.

Se establecen dos periodos de garantía, en función de las producciones asegurables:

Primer periodo: En este periodo se garantizan únicamente las producciones de acelga, borraja y lechuga.

Inicio: 15 de octubre de 1989.

Finalización: 14 de marzo de 1990.

Segundo periodo: En este periodo se garantizan todas las producciones hortícolas.

Inicio: 15 de marzo de 1990.

Finalización: 14 de octubre de 1990.

## 2. Provincias de Orense y Pontevedra:

Inicio: 1 de diciembre de 1989.

Finalización: 30 de noviembre de 1990.

Se establecen dos periodos de garantía, en función de las producciones asegurables:

Primer periodo: En este periodo únicamente se garantiza la producción de lechuga.

Inicio: 1 de diciembre de 1989.

Finalización: 28 de febrero de 1990.

Segundo periodo: En este periodo se garantizan todas las producciones hortícolas.

Inicio: 1 de marzo de 1990.

Finalización: 30 de noviembre de 1990.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos finalizará en las siguientes fechas para las distintas producciones y tipos de cultivo:

## ZONA I

## 1. Hortalizas

## Cultivos únicos:

## Tomate:

Provincia de Barcelona: El 31 de diciembre de 1989.

Provincias de Alicante, Cádiz, Murcia y Valencia, el 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias, el 30 de noviembre de 1989.

## Pimiento:

Provincias de Murcia y Valencia, el 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias, el 30 de noviembre de 1989.

## Melón:

Provincia de Murcia, el 31 de enero de 1990.

Restantes provincias, el 15 de noviembre de 1989.

## Restantes cultivos únicos:

Provincias de Alicante, Almería, Murcia y Valencia, el 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias, el 15 de noviembre de 1989.

## Alternativas de hortalizas:

Todas las producciones y provincias, el 15 de noviembre de 1989.

## 2. Flores

Para todas las especies y provincias, el 15 de noviembre de 1989.

## ZONA II

Provincias de Orense y Pontevedra, el 15 de diciembre de 1989.

Restantes provincias o Comunidades Autónomas, el 31 de octubre de 1989.

Si el asegurado poseyera invernaderos destinados al cultivo de hortalizas o flores situados en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de los citados anteriormente.

En aquellos casos de cultivo único, en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación

ción Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las especies y variedades asegurables de hortalizas cultivadas en invernadero.

Clase II: Todas las especies y variedades asegurables de flores cultivadas en invernadero.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Imo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### ZONA I

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Alicante	Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante, San Vicente de Raspeig y Villajoyosa.
	Meridional	Albatera, Almoradí, Benferri, Callosa de Segura, Catral, Cox, Crevillente, Dolores, Eliche, Guardamar de Segura, Orihuela, Pilar de la Horadada, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, Santa Pola y Torreveja.
	Vinalopo	Agost, Aspe, Monforte del Cid y Novelda.
Almería	Alto Almazora	Albox, Arboleas, Cantoria, Oria, Taberno y Zurgena.
	Bajo Almazora	Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre y Vera.
	Campo Níjar y Bajo Andarax	Almería, Benahadux, Carboneras, Gádor, Huércal de Almería, Níjar, Pechina, Ríoja, Santa Fe de Mondújar y Viator.
	Campo Dalías	Adra, Berja, Dalías, El Egido, Enix, La Mojoreña, Roquetas de Mar y Vicar.
Barcelona	El Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabriels, Caldas de Estrach, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Mongat, Palafolls, Pineda, Premiá de Dalt, Premiá de Mar, San Acisclo de Vallalta, Sant Adrián de Besos, Sant Andrés de Llavaneres, Sant Pol de Mar, Santa Coloma de Gramanet, Santa Susana, San Vicente de Mont-Ait, Teya, Tiana, Vilasar de Dalt y Vilasar de Mar.
	Bajo Llobregat	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
Cádiz	Campaña de Cádiz	Arcos de la Frontera, Bornos y Jerez de la Frontera.
	Costa Noroeste de Cádiz	Conil, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota y San Lúcar de Barrameda.
	De La Janda	Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco, Medina Sidonia y Vejer de la Frontera.
	Campo de Gibraltar	Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, La Línea y San Roque.
Granada	La Costa	Albuñol, Almuñécar, Gualchos, Itrabo, Lújar, Motril, Molvízar, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalla.
Málaga	Centro Sur o Guadalorce	Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Cártama, Casares, Coín, Estepona, Málaga, Marbella y Mijas.
	Vélez-Málaga	Algarrobo, Firgialina, Nerja, Rincón de la Victoria, Sayalonga, Torrox y Vélez-Málaga.
Murcia	Río Segura	Cieza, Molina de Segura y Murcia.
	Suroeste y Valle del Guadaíen-tin	Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto Lumbreras y Totana.
	Campo de Cartagena	Cartagena, Fuente-Alamo, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco y La Unión.
Sevilla	Noroeste	Cehegin.
	Nordeste	Fortuna.
	La Vega	Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Los Palacios, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache, Santiponce y Sevilla.
	El Aljarafe	Toda la comarca.
Valencia	Las Marismas	Toda la comarca.
	La Campiña	Alcalá de Guadaíra, Arahál, Cabezas de San Juan, Carmona, Fuentes de Andalucía, Lantejuela, Mairens del Alcor, Marchena, Osuna, Paradas, Utrera y El Viso del Alcor.
Valencia	Campos de Liria	Benaguacil, Benisanó, Bétera, Casinos, Liria, Olocau, Pedraiva, Puebla de Vallbona, Ribarroja del Turia, Villamarchante y Loriguilla Nuevo.
	Hoya de Buñol	Alborache, Alfarp, Buñol, Catadau, Cheste, Chiva, Godelleta, Llombay, Macastre, Monserat, Montroy, Real de Montroy, Turis y Yatova.

Provincias	Comarcas	Términos municipales
	Sagunto	Toda la comarca
	Huerta de Valencia	Toda la comarca.
	Riberas del Júcar	Toda la comarca.
	Gandía	Toda la comarca.
	Enguera y La Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny, Navarres y Quesa.
	La Costera de Játiva	Alcudia de Crespins, Barcheta, Canals, Cerdá, Enova, Genovés, La Granja de la Costera, Játiva, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Mogente, Montesa, Novcie, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torrella, Vallada y Valles.
	Valles de Albaida	Adzancia de Albaida, Agullent, Albaida, Alfarrasi, Ayele de Malferit, Ayele de Rugat, Belgida, Bellús, Beniatjar, Benicolet, Bonigani, Benisoda, Benisuera, Bufali, Carrícola, Castellón de Rugat, Cuatretonda, Guadasequies, Luchente, Montaberner, Montichelvo, Ollería, Onteniente, Otos, Palomar, Pinet, Puebla del Duc, Rafol de Salem, Rugat, Salem, Sempere y Terrateig.
Guipuzcoa	Guipuzcoa	Toda la comarca.
Navarra	Cantabrica-Baja Montaña	Toda la comarca, excepto Erro y Esteribar.
	Alpina	Aoiz, Lizoain, Longuida, Romanzado, Urraul Alto y Urroz.
	Tierra Estella	Toda la comarca.
	Media	Toda la comarca.
	La Ribera	Toda la comarca.
Orense	Orense	Toda la comarca.
	Barco de Valdeorras	Barco de Valdeorras, Petín, Puebla de Trives, La Rúa y Villamartín de Valdeorras.
	Verín	Baños de Moigas, Castrelo del Valle, Ginzo de Limia, Junquera de Ambia, Laza, Maceda, Monterrey, Ombra, Sandianes, Trasmiras, Verín y Villar de Santos.
Pontevedra	Montaña	Cuntis y La Estrada.
	Litoral	Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cangas, Catoira, Gondomar, El Grove, Marín, Meaño, Meis, Moaña, Moraña, Mos, Nigrán, Pontevedra, Porriño, Portas, Poyo, Puenteareas, Redondela, Rivadumia, Sanxenjo, Valga, Vigo, Vilaboa, Villagarcía de Arosa y Villanueva de Arosa.
	Interior	Pazos de Borben.
	Miño	La Guardia, Nieves, Oya, Puenteareas, Rosal, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy.
Vizcaya	Vizcaya	Toda la comarca.

**19815 RESOLUCION de 23 de mayo de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Renault», modelo 70-34 PX.**

Solicitada por «Comercial de Mecanización Agrícola, Sociedad Anónima», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma por convalidación de su prueba OCDE, realizada por el Cemagref, Antony (Francia), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964.

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Renault», modelo 70-34 PX, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 62 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 23 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca	«Renault»
Modelo	70-34 PX.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis.	R 3132-32C2205.
Fabricante	«Renault Agriculture», Velizy Villacoublay (Francia).
Motor. Denominación	«Perkins», modelo 4-236.
Número	LD80442-U292630S.
Combustible empleado	FOD. Densidad, 0,840.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	61,6	2.015	541	180	21	761
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	62,1	2.015	541	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor -2.254 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	64,2	2.254	605	189	21	761
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	64,7	2.254	605	-	15,5	760

III. Observaciones.